

Santiago, seis de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Por sentencia de seis de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-5133-2022, se acogieron las excepciones de prescripción y finiquito interpuestas por la parte demandada, [REDACTED]

[REDACTED] Asimismo, se acogió parcialmente la excepción de pago opuesta por la demandada [REDACTED]

[REDACTED] se acogió, en parte, la demanda interpuesta por doña [REDACTED] en contra de esta última, condenándosela al pago de diferencias por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios; monto correspondiente a la *gift card* de septiembre de 2021; y la sanción por nulidad del despido, rechazando las demás peticiones, sin condena en costas.

Contra dicha sentencia interpuso recurso de nulidad la parte demandada [REDACTED] fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, en relación con la declaración de nulidad del despido.

A su vez, la parte demandante también interpuso recurso de nulidad, esgrimiendo en forma conjunta tres causales referidas a distintas decisiones del fallo, a saber: la causal del artículo 478, letra e), del Código del Trabajo, en cuanto a la omisión de requisitos legales de la sentencia; la causal del artículo 477 del mismo cuerpo legal, por infracción de los artículos 183-U y 510 del Código del Trabajo; y, adicionalmente, infracción al artículo 19 del DL N° 3.500, en relación con los artículos 41, 42 letra b) y 58 del Código del Trabajo.

Declarada la admisibilidad de ambos recursos, se procedió a su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXXBXPTDWE

vista en la audiencia respectiva, oportunidad en la que alegaron la defensa de ambas partes recurrentes.

Considerando:

I. Del recurso de la parte demandada

Primero: Que la parte demandada funda su recurso únicamente en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, señalando como norma infringida el artículo 162 del mismo cuerpo legal.

Alega que dicha disposición sanciona la conducta del empleador que, actuando como agente retenedor, omite enterar las cotizaciones previsionales que ha retenido de las remuneraciones, distrayendo tales fondos para otros fines.

Sostiene que, en el caso concreto, la sanción de nulidad del despido le fue impuesta por no haber pagado las cotizaciones previsionales vinculadas a una prestación que no fue enterada oportunamente, cuya existencia y exigibilidad solo fueron reconocidas mediante la sentencia recurrida. Desde esa perspectiva, estima que la sanción no se aplica por una omisión en la retención ni por la distracción de cotizaciones ya descontadas, sino por el no pago de una remuneración cuya procedencia era controvertida por las partes.

Agrega que, al no haberse efectuado el pago de dicha remuneración, no existió suma alguna susceptible de ser retenida por concepto de cotizaciones previsionales. En consecuencia, no se verificó la conducta típica sancionada por la denominada “Ley Bustos”, ya que esta contempla la sanción para el empleador que no haya enterado y no simplemente omitido el pago de las cotizaciones previsionales, después de haberlas retenido efectivamente.

En definitiva, sostiene que se le aplicó una sanción que el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXXBXPTDWE

legislador no contempló para el supuesto de no pago de una prestación legítimamente discutida. Por ello, solicita que se acoja el recurso de nulidad, se invalide la sentencia en la parte que acoge la acción de nulidad del despido prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo y se dicte sentencia de reemplazo que la rechace, manteniéndose en lo demás lo resuelto por el tribunal de primera instancia.

Segundo: Que de conformidad con lo establecido en la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, el recurso de nulidad procede cuando la sentencia definitiva ha sido dictada con infracción de ley que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Esta causal de nulidad tiene como finalidad verificar que la sentencia haya aplicado correctamente el derecho pertinente a la controversia. En otras palabras, se examina el juzgamiento jurídico del caso, basándose exclusivamente en los hechos probados tal como fueron establecidos en el fallo. Por lo tanto, la impugnación y revisión por parte de este tribunal debe efectuarse con estricta sujeción a tales hechos, sin que sea posible agregar, modificar o eliminar aquellos que no han sido asentados en la sentencia.

Tercero: Que, en lo que importa al recurso, se establecieron como hechos de la causa que la demandada [REDACTED] no acreditó el pago de las cotizaciones previsionales correspondientes a la asignación *gift card* del año 2020 y la de fiestas patrias de 2021.

Cuarto: Que, en virtud de tales hechos el juez aplicó la sanción de nulidad del despido establecida en los incisos 5º, 6º y 7º del artículo 162 del Código del Trabajo, preceptos que la parte recurrente denuncia infringidos.

En estos preceptos se establece con claridad que es condición legal para la plena validez del despido que el empleador haya pagado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXXBXPTDWE

íntegramente las cotizaciones previsionales devengadas por el trabajador hasta el último día del mes anterior a la separación. De lo contrario, se genera una sanción para el empleador que consiste en el derecho del trabajador a percibir las remuneraciones y demás prestaciones que correspondan desde la fecha del despido hasta su convalidación mediante el pago de las cotizaciones morosas.

Quinto: Que consta en autos que el tribunal *a quo* verificó la existencia de una omisión en el pago íntegro y oportuno de las cotizaciones previsionales de la trabajadora al momento del despido, aplicando en consecuencia, de forma correcta, la norma que la parte recurrente denuncia como infringida.

En cuanto al argumento específico de la demandada —referido a una interpretación restrictiva del artículo 162 del Código del Trabajo, por tratarse de una norma de carácter sancionatorio—, sostiene que la obligación de pagar la remuneración discutida solo se estableció en la sentencia definitiva. Por ello, al no haberse determinado ni pagado con anterioridad, no habría correspondido retener ni enterar cotizaciones previsionales por dicho concepto.

Sin embargo, dicha argumentación es improcedente y carece de relevancia jurídica para los fines de este recurso, debido a que, según se consignó en el motivo tercero de este fallo, el sentenciador asentó como hecho de la causa que durante la vigencia de la relación laboral se efectuaron pagos de remuneraciones respecto de los cuales la demandada no enteró las cotizaciones previsionales correspondientes, particularmente en relación con las sumas pagadas bajo la modalidad de "gift cards" durante el año 2020.

Sexto: Que, así las cosas, ha quedado establecido que al momento del despido existían cotizaciones previsionales impagas, lo que configura el presupuesto previsto en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo. En consecuencia, la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXXBXPTDWE

aplicación de la sanción de nulidad del despido por parte del tribunal *a quo* se ajusta a derecho, por lo que rechazará el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada [REDACTED]

II. Del recurso de nulidad de la parte demandante.

Séptimo: Que, en atención a que el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante se funda en tres causales conjuntas: la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N°4 del mismo cuerpo legal, y dos del artículo 477, referidas, respectivamente, a la prescripción de la acción y a la aplicación de las normas sobre cotizaciones previsionales, cabe precisar que, si bien se trata de causales de distinta naturaleza —una de carácter formal y dos sustantivas—, en este caso, su interposición conjunta resulta jurídicamente procedente conforme al inciso final del artículo 478 del Código del Trabajo, toda vez que las alegaciones formuladas no se sustentan en presupuestos excluyentes ni persiguen resultados incompatibles.

En efecto, cada una de ellas se dirige a impugnar capítulos diferenciados de la sentencia: la primera, en relación con la omisión de motivación en el análisis del suministro ilegal; la segunda, referente a la decisión sobre prescripción; y la tercera, en cuanto a la determinación de la naturaleza remuneratoria de ciertos pagos y su incidencia previsional. Por ende, al no existir entre ellas relación de dependencia ni contradicción lógica, la formulación conjunta configura un caso de proposición simplemente simultánea de causales, que autoriza a esta Corte a examinarlas de manera separada, acogiendo aquellas que se estimen procedentes y desestimando las restantes, según su propio mérito.

a. Primera causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo.

Octavo: Que, respecto de este primer motivo de nulidad, alega



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXXBXPTDWE

que la sentencia recurrida incumple con la exigencia del numeral 4 del artículo 459 del Código del Trabajo. Sostiene que el fallo impugnado incurre en omisiones sustanciales en los considerandos 6° al 15°, y 17° al 21°, así como en los resolutivos I, III y IV letra b), este último relacionado con el rechazo de la diferencia de indemnización por años de servicios ascendente a \$3.994. Afirma que tales omisiones afectan directamente el rechazo de varias de las peticiones contenidas en la demanda.

Alega, en específico, la falta de valoración individual y razonada de diversos medios de prueba, entre ellos: las declaraciones testimoniales de [REDACTED]

[REDACTED] Las deposiciones de las personas absolventes [REDACTED] (en representación de [REDACTED]

[REDACTED] representante de Randstad); Un conjunto de 43 documentos acompañados, cuyo detalle fue incluido en el recurso.

La parte recurrente reprocha que el juez hubiese descartado las declaraciones de sus testigos sin fundamentación suficiente, limitándose a resumir sus dichos sin expresar las razones por las que se les restó valor probatorio. En su opinión, los testimonios fueron ignorados o desestimados de forma tácita, al no existir una valoración expresa que fundamente su rechazo, lo cual configura una motivación incompleta.

Argumenta además que el fallo no contrasta ni pondera debidamente los testimonios rendidos, en especial los de [REDACTED]

[REDACTED] quienes habrían declarado de manera coincidente que la actora recibió bonos de vestuario y que realizó horas extraordinarias en marzo de 2022, debido a que debió realizar turnos dobles al no poder efectuarse un reemplazo.



Sostiene también que tales dichos resultaban consistentes con la declaración de la absolvente [REDACTED] y se encontraban respaldados por documentos tales como el cuadro de turnos del mes de marzo de 2022 y un correo electrónico que daba cuenta de horas extraordinarias impagas, pruebas que, según el recurso, no fueron mencionadas ni analizadas en el fallo.

Adicionalmente, denuncia la falta de un análisis colectivo y sistemático de la prueba rendida, es decir, la omisión de una evaluación integral que permita determinar si los distintos medios probatorios, considerados en su conjunto, corroboraban las proposiciones fácticas sostenidas por las partes.

Finalmente, destaca que la sentencia no contiene valoración alguna respecto del hecho a probar N° 1, referido a los “términos y alcances de los contratos de suministro celebrados por las demandadas y la actora, fecha de inicio y término, cumplimiento de exigencias de registro, naturaleza de las funciones y causales que permitían el suministro”. A su juicio, no se habría demostrado la existencia de contratos formales que justificaran la relación de suministro invocada por [REDACTED] y dicha omisión probatoria no fue razonada en el fallo.

Solicita que se acoja la causal invocada, se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que se pronuncie de manera completa sobre los medios de prueba, en particular los relacionados con las prestaciones reclamadas y la existencia de vínculo directo con [REDACTED]

Noveno: Que la causal de nulidad prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en su hipótesis de omisión de los requisitos de la sentencia, en concreto, el numeral 4° del artículo 459 del Código del Trabajo, impone al tribunal de instancia el deber de consignar en la sentencia el análisis de toda la prueba rendida, los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXXBXPTDWE

hechos que estime probados y la valoración que justifica dicha estimación. Esta, exigencia obliga al juez a exponer con claridad el razonamiento que vincula la prueba con las conclusiones, de modo que sea posible verificar que la decisión se basa en una valoración racional y conforme a la sana crítica, y no en el mero arbitrio judicial. En este sentido, la motivación debe permitir comprender por qué se tuvieron por probados determinados hechos y cómo se descartaron las hipótesis alternativas, garantizando que el fallo se funde en razones objetivas y no guiado por impresiones o preferencias personales.

Décimo: Que, conforme a la resolución que fijó los hechos controvertidos en la audiencia preparatoria, el tribunal debía pronunciarse, entre otros, sobre: (i) los términos y alcances de los contratos de suministro celebrados por las demandadas con la actora, su fecha de inicio y término, el cumplimiento de las exigencias de registro, la naturaleza de las funciones y las causales que permitían el suministro; (ii) los antecedentes que permitían atribuir a la demandada [REDACTED] la calidad de empleadora a contar del 15 de septiembre de 2015; (iii) la procedencia de las excepciones de caducidad y prescripción; y (iv) los términos y alcances de los finiquitos suscritos por la actora, así como la pertinencia de las excepciones de finiquito y transacción alegadas por las demandadas.

Undécimo: Que del examen de la sentencia recurrida se advierte que, si bien se enumeran los medios de prueba ofrecidos por las partes —contratos de puesta a disposición, liquidaciones de remuneraciones, finiquitos, certificados de cotizaciones, declaraciones testimoniales, entre otros—, el sentenciador se limita a describir someramente su existencia, sin explicitar los criterios de credibilidad ni la forma en que cada uno de dichos antecedentes corrobora o desvirtúa las hipótesis fácticas en discusión, ni tampoco



se hace cargo de manera expresa de los hechos controvertidos fijados en la audiencia preparatoria.

Duodécimo: Que, precisamente la controversia principal se vincula con la denuncia sobre la contratación de la demandante con fraude a la ley en el suministro de trabajadores, acción que se diferencia conceptualmente de la figura del “empleador único” regulada en el artículo 3° del Código del Trabajo. Sin embargo, el juez razonó desde esta última perspectiva, descartando la existencia de un único empleador, sin dar respuesta suficiente a la tesis planteada en la demanda ni valorar la prueba en relación con el fraude denunciado, omitiendo con ello el análisis de un hecho central expresamente controvertido, a saber, los antecedentes que permitirían atribuir a la empresa principal la calidad de empleadora desde 2015.

Décimo tercero: Que tal proceder importa una motivación fáctica incompleta por cuanto no se expusieron las razones para desechar la prueba testimonial que daba cuenta de la continuidad del vínculo, ni se analizó de modo explícito la documental relativa a los contratos de suministro, cotizaciones previsionales, finiquitos y bonos, limitándose el juez a afirmar conclusiones sin explicitar la cadena lógica de inferencias que las sustentaba, ni relacionarlas con los hechos a probar previamente determinados.

Esta omisión vulnera el deber de fundamentación exigido por el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, configurando el vicio previsto en el artículo 478 letra e) del mismo cuerpo normativo. Además, tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, desde que, de haberse valorado la prueba bajo el marco normativo correcto y en atención a los hechos controvertidos fijados, con la debida explicitación de inferencias, pudo arribarse a conclusiones distintas sobre la existencia de suministro ilegal en fraude a la ley, la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXXBXPTDWE

continuidad de la relación laboral y la procedencia de prestaciones reclamadas.

Décimo cuarto: Que, en consecuencia, la causal de nulidad invocada deberá acogerse, correspondiendo invalidar la sentencia en este aspecto y dictar acto continuo la correspondiente sentencia de reemplazo.

b. Segunda causal del artículo 477 del Código del Trabajo.

Décimo quinto: Que, junto a la anterior, la parte demandante alega la causal de nulidad de la sentencia prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, acusando infracción sustancial de ley por la errónea interpretación y aplicación de los artículos 183-U, en relación con los artículos 510 y 5° del mismo código.

Señala que el tribunal de la instancia, al acoger la excepción de prescripción opuesta por ambas demandadas — [REDACTED] —, adoptó implícitamente la tesis de que el plazo de prescripción de dos años previsto en el artículo 510 habría comenzado a correr durante la vigencia de la relación laboral, concluyendo que al momento de la notificación de la demanda ya se encontraba extinguido el derecho a ejercer la acción.

La parte recurrente sostiene que tal conclusión implica un error de derecho, pues presupone que la trabajadora debió ejercer la acción del artículo 183-U del Código del Trabajo mientras aún se encontraba sujeta a un vínculo de subordinación y dependencia, sin considerar el contexto de asimetría estructural que caracteriza las relaciones laborales, especialmente cuando involucran grandes empresas con amplio poder de dirección y control, como en el caso de autos.

Alega que, durante la vigencia de la relación laboral, el ejercicio de la acción prevista en el artículo 183-U se encontraba protegido por



el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales, consagrado en el artículo 5° del Código del Trabajo, lo que obliga a restringir los efectos de la prescripción extintiva en este contexto a fin de no desincentivar el ejercicio de derechos por temor a represalias. Recalca que la inactividad del trabajador durante el vínculo no debe interpretarse como una forma de desidia, sino como una manifestación de la desigualdad estructural en la relación laboral.

Agrega que el fallo impugnado incurre en un segundo error al condicionar la procedencia de la acción del artículo 183-U a la previa interposición de la acción del artículo 3° del Código del Trabajo, exigiendo incluso la acreditación de confusión de patrimonios entre las empresas demandadas, exigencia que afirma no tiene sustento legal. Precisa que la acción del artículo 183-U tiene un carácter autónomo y especial, y su procedencia no depende ni del artículo 3°, ni de acreditar confusión patrimonial, sino únicamente de demostrar la existencia de una prestación de servicios encubierta, que en los hechos configura una relación laboral directa.

Finalmente, invoca el principio de especialidad y el artículo 13 del Código Civil, indicando que el precepto especial contenido en el artículo 183-U debe prevalecer sobre normas generales, como el artículo 3°, y que toda interpretación contraria vulnera el principio pro operario que rige la hermenéutica del derecho del trabajo.

Décimo sexto: Que, como se indicó anteriormente, la demanda se centró en la denuncia de contratación con fraude a la ley en el suministro de trabajadores, sosteniendo que desde el 15 de septiembre de 2015 la actora prestaba servicios en forma continua para la empresa usuaria, [REDACTED] pese a figurar formalmente contratada por diversas empresas de servicios transitorios, controversia que quedó plasmada en la resolución que fijó los hechos a probar con el número 2: “En su caso antecedentes que permiten



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXXBXPTDWE

atribuir a la demandada [REDACTED] la calidad de empleadora a contar del 15 de septiembre del año 2015.”

Sin embargo, la sentencia recurrida resolvió la excepción de prescripción aplicando el régimen general del artículo 510 del Código del Trabajo, computando el plazo a partir de los finiquitos suscritos por la trabajadora en cada contratación sucesiva con las empresas de servicios transitorios, y concluyó que las acciones relativas a períodos anteriores a 2017 se encontraban prescritas. Con ello, el tribunal otorgó eficacia extintiva a dichos instrumentos, sin analizar su pertinencia frente a la hipótesis de fraude a la ley denunciada.

Décimo séptimo: Que esta conclusión desconoce el carácter antifraude del artículo 183-U del Código del Trabajo, norma que establece un mecanismo sancionatorio destinado a neutralizar los efectos de la simulación y asegurar que la responsabilidad laboral recaiga en quien efectivamente ejerce el poder de dirección. En efecto, el precepto cumple una función de corrección estructural, en cuanto restablece la bilateralidad natural del contrato de trabajo cuando se ha utilizado el suministro para encubrir una relación laboral permanente.

Como explica el profesor José Luis Ugarte (*“Sobre relaciones laborales triangulares: la subcontratación y el suministro de trabajadores”*, *Ius et Praxis*, vol. 12, n.º 1, 2006), el artículo 183-U actúa como norma de cierre del sistema, destinada a sancionar la elusión del empleador real bajo formas contractuales aparentes, garantizando la efectividad de la tutela laboral. Por ello, mientras persista la situación de simulación, no puede iniciarse el cómputo de la prescripción, pues hacerlo importaría validar el mismo fraude que la norma busca impedir.

En consecuencia, al haber aplicado las reglas de prescripción del artículo 510 Código del Trabajo sin atender a la especialidad de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXXBXPTDWE

acción prevista en el referido artículo 183-U, el tribunal de instancia incurrió en infracción sustancial de ley, lo que lo condujo a acoger indebidamente la excepción de prescripción extintiva y a rechazar la pretensión principal de la actora.

Décimo octavo: Que el vicio indicado influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al desestimar la acción que perseguía reconocer la calidad de empleadora de la empresa usuaria desde 2015, con lo cual se desconoció el sentido antifraude del artículo 183-U del Código del Trabajo y se redujo injustificadamente la extensión temporal de la relación laboral.

Décimo noveno: Que, por lo razonado, el recurso de nulidad deberá acogerse también por la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, en lo relativo a la errónea aplicación de las normas sobre prescripción, debiendo invalidarse la sentencia en este aspecto.

c. Causal del artículo 477 del Código del Trabajo.

Vigésimo: Que la parte demandante también funda su recurso de nulidad en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, denunciando infracción de los artículos 58, 41 y 42 letra b) del Código del Trabajo, así como del artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500, relativos a la obligación del empleador de declarar, retener y enterar íntegramente las cotizaciones previsionales y de salud de las personas trabajadoras.

Sostiene que la sentencia impugnada omitió aplicar dichas normas, pese a constar en el proceso que existen cotizaciones previsionales impagas correspondientes a los meses de abril de 2019, enero de 2020 y marzo de 2022, vinculadas específicamente al trabajo extraordinario realizado por la actora durante dichos periodos.

Argumenta que dichos montos constituyen remuneraciones imponible conforme al ordenamiento jurídico vigente, y que en Chile



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXXBXPTDWE

rige el principio de imponibilidad, conforme al cual todas las sumas que reúnan los caracteres del artículo 41 del Código del Trabajo — esto es, que se paguen con ocasión de la relación laboral y representen una contraprestación por los servicios— deben considerarse base de cálculo para efectos previsionales.

Alega que el sentenciador incurrió en error de derecho al no calificar correctamente dichas sumas como imponibles y, en consecuencia, al no disponer la aplicación del régimen de seguridad social correspondiente. A su juicio, el fallo debió declarar la existencia de deuda previsional sobre esos montos y ordenar el correspondiente pago de cotizaciones, con sus reajustes e intereses conforme a la normativa aplicable.

Por lo anterior, solicita que se declare la existencia de la deuda previsional omitida en la sentencia y se disponga el pago íntegro de las cotizaciones previsionales, sanitarias y de salud, en relación con las remuneraciones correspondientes a los periodos señalados.

Vigésimo primero: Que, según los hechos establecidos en la sentencia de instancia, únicamente se tuvo por acreditada la existencia de cotizaciones previsionales impagas vinculadas a las asignaciones denominadas *gift cards* correspondiente a los años 2020 y 2021, acogiéndose la acción de nulidad del despido en razón de dicho incumplimiento. Por el contrario, el juez descartó expresamente la existencia de horas extraordinarias, por no haber sido objeto de la demanda ni de los hechos controvertidos, y rechazó las pretensiones relativas al bono de vestimenta y el incentivo de presentación, por falta de prueba que acreditara su existencia o periodicidad. En consecuencia, no se declaró la existencia de otras remuneraciones respecto de las cuales no se hubieren efectuado los descuentos previsionales, salvo en lo referido a las mencionadas *gift cards*.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXXBXPTDWE

Vigésimo segundo: Que, en tales condiciones, no puede estimarse que el tribunal de instancia haya incurrido en la infracción de ley que se denuncia, toda vez que aplicó correctamente las normas de los artículos 58 y 162 del Código del Trabajo y el artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500, en relación con los artículos 41 y 42 del mismo código, conforme a los hechos efectivamente acreditados en juicio.

En definitiva, la parte recurrente plantea la causal desatendiendo las conclusiones fácticas a las que arribó el juez *a quo*, y pretende, a partir de su discrepancia con la ellas, una nueva aplicación del derecho, cuestión que no es permitida a través de la causal de nulidad invocada, la cual presupone la aceptación de los hechos asentados en la sentencia.

Vigésimo tercero: Que, no constatándose la infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo esta última causal de nulidad deberá ser desestimada.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos, 477, 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se decide:**

I. **Se rechaza, con costas,** el recurso de nulidad interpuesto por la demandada [REDACTED]

II. **Se acoge** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra en contra de la sentencia de seis de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado de Letras de Santiago, en los autos RIT O-5133-2022, la que se anula parcialmente y se reemplazará por la que se dicta separadamente.

Acordada con el **voto en contra** de la ministra Brengi, la decisión de rechazar el recurso de nulidad deducido por la demandada [REDACTED] por estimar que el fallo impugnado incurrió en la causal de nulidad de infracción de ley denunciada, al imponer a dicha parte la sanción de nulidad del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXXBXPTDWE

despido y, consecuentemente, condenarla al pago de las remuneraciones adeudadas desde el despido hasta su convalidación, por las siguientes consideraciones:

1º Que la aplicación del instituto de la nulidad del despido requiere de la configuración de los elementos requeridos por la ley, para hacer procedente dicha sanción, la que en la especie, se hace consistir en la falta de pago íntegro de las cotizaciones previsionales correspondientes a asignación de gift card del año 2020 y de fiestas patrias de 2021.

2º Que, en efecto, el artículo 162 del Código del Trabajo, parte de la base de que esta obligación existe, no de que surja de una situación indisputada pero que puede disputarse y por ende, develarse como lo ha sido el reconocimiento de tal acreencia cuya procedencia sólo ha sido esclarecida y determinada en la decisión de fondo, de la sentencia recaída en autos. Al efecto, cabe señalar que lo que el artículo 13º de la Ley N°17.322 como el artículo 19 del decreto Ley N° 3.500, de 1980, castigan es la apropiación o distracción de los dineros provenientes de las cotizaciones que se hubieren descontado de la remuneración del trabajador, lo que en este caso no ha ocurrido. Por otro lado, el artículo 3º de este último cuerpo legal citado, establece una presunción de derecho de que se han efectuado los descuentos por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Y en caso de omisión por parte del empleador, la ley dispone que será de su cargo el pago de las sumas que por este concepto se adeuden. Esto es lo que prevé la ley para el caso de omisión y aquello lo que presume la ley si se han pagado las remuneraciones. Además, el artículo 19 del ya referido Decreto Ley N° 3.500, establece el modo en que deben declararse y pagarse las cotizaciones, señalando plazos que, obviamente la demandada no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXXBXPTDWE

estaba en condiciones de cumplir, para que se fueran generando las distintas consecuencias, una de las cuales, la más gravosa es la que establece el artículo 162, inciso séptimo, del Código del Trabajo.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la abogada integrante Magaly Correa Farías.

No firma la ministra señora Gómez, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

Rol Laboral-Cobranza N°1429-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXXBXPTDWE

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Carolina S. Brengi Z. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, seis de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a seis de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXXBXPTDWE